

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por NEOS GROUP en contra de CONSTRUCTORA UNIVERSAL Y OTROS.

RADICADO: 47.001.31.53.002.2015.000071.01

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición elevado por el apoderado de NEOS GROUP S.A., en contra del auto del 08 de abril de 2021, por medio del cual este Juzgado decretó pruebas y citó a las partes para su práctica, dentro del incidente de regulación de perjuicios elevado por la señora MARTHA INES DE LA CRUZ MOSCOTE MORÓN.

ANTECEDENTES:

Por auto del 08 de abril de 2021, este Despacho dio apertura a la etapa probatoria dentro del incidente de regulación de perjuicios elevado por la señora MARTHA INES DE LA CRUZ MOSCOTE MORÓN, fijando fecha y hora para la práctica de las mismas y resolviendo en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, otras solicitudes pendientes en el legajo.

EL RECURSO

No conforme con lo dispuesto, por medio de su apoderado judicial, la empresa NEOS GROUP S.A., eleva recurso de reposición, en él, luego de hacer una síntesis de las decisiones adoptadas en el plenario, entre ellas, una transacción, asegura que el presente tramite accesorio se presentó por fuera del termino que arguye la norma, por tanto, considera “irrito” el recaudo suasorio y la definición del incidente.

Del presente medio de impugnación, se le corrió traslado a la contraparte, sin que se recibiera pronunciamiento alguno sobre lo manifestado por la recurrente.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver la opugnación con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, es un mecanismo para controvertir decisiones judiciales en cabeza de las partes, para que el mismo funcionario que expide una determinación judicial, la revise a efectos de corregir, modificar o revocar las providencias emanadas de su judicatura, pues como obra humana, los autos están supeditados a errores u omisiones que han de ser subanadas o corregidos con base en las herramientas brindadas por el legislador.

En el caso de marras, se duele el promotor de la reposición por la apertura de un incidente de regulación de perjuicios, el que asegura se interpuso de forma extemporánea de acuerdo al recuento adjetivo expuesto en su escrito.

En este sentido, vale la pena resaltar que, según el artículo 283 del Código General del Proceso “En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva **o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior.** Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término **señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.**” (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, vale la pena recordar que, por medio de la sentencia del 24 de junio de 2014, dictada por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Santa Marta, se desestimaron las pretensiones de la demanda ejecutiva hipotecaria principal, ordenado el levantamiento de medidas cautelares y condenando en abstracto al pago de perjuicios.

Reasignado el caso a este Despacho, en auto del 18 de marzo de 2016, se adiciona el fallo, condenando en costas a la promotora de la acción ejecutiva por una suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$45.332.392)

Dichas determinaciones, fueron objeto de alzada, la cual fue declarada desierta en auto del 19 de julio de 2017, dictado por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Santa Marta. Luego en auto del pasado 19 de Septiembre de 2017, notificado en Estado No. 65 del 20 de septiembre de 2017, esta Oficina Judicial expide de obezcace y cúmplase lo resuelto por el superior funcional.

Así pues, tal como lo señala el artículo 283 íbidem, desde el 21 de septiembre de 2017, hasta el 02 de noviembre de 2017, los entonces ejecutados tenían la oportunidad de elevar el incidente de liquidación de perjuicios, en cuestión, de manera que, toda solicitud elevada por fuera de tal término resulta inoportuna.

Ahora bien, de la lectura del legajo, el trámite que nos ocupa fue elevado por el apoderado de doña MARTHA INES DE LA CRUZ MOSCOTE MORÓN, el pasado 01º de noviembre de 2017, en horario laboral, es decir, dentro del plazo normativo asignado para tal cometido, por ende la censura del recurrente no es válida, deviniendo su recurso en improcedente y por tanto la resolución de aquel, será nugatorio a sus pretensiones.

Por otro lado, El despacho quiere destacar que en su momento se le corrió traslado del escrito incidental al otrora ejecutante, y frente a tal

aspecto guardó silencio, situación que se reprocha en este estadio del proceso. Por ello, se le hace un llamado de atención a la parte recurrente a fin de que sea diligente y oportuno a la hora manifestar sus disconformidades con ocasión a este juicio.

Al no quedar otro pendiente o queja frente a la providencia criticada, no queda otra determinación que tomar que negar en su integridad el recurso de reposición elevado contra del auto del 08 de abril de 2021, por medio del cual este Juzgado decreto pruebas y citó a las partes para su práctica dentro del incidente de regulación de perjuicios elevado por la señora MARTHA INES DE LA CRUZ MOSCOTE MORÓN.

De la misma manera, como con la presentación de este medio de impugnación, no se pudo llevar a cabo la audiencia del 06 de mayo de 2021, se procederá a reprogramar la misma para el día día veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

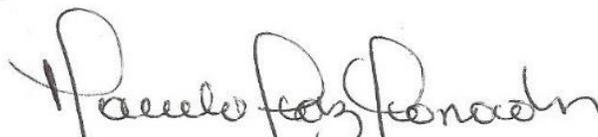
Con base a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición elevado por el apoderado de NEOS GROUP S.A., en contra del auto del 08 de abril de 2021, dentro del incidente de regulación de perjuicios elevado por la señora MARTHA INES DE LA CRUZ MOSCOTE MORÓN.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo tal diligencia pruebas de pruebas el día veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). la cual se hará por medios virtuales, cuyo enlace se enviará a los correos que previamente designen las partes. En caso de no asistencia de las partes o de no aportar sus emails, se aplicará lo previsto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARIELA DIAZ GRANADOS VISBAL
Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Por estado No. 026 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 15 de junio de 2021
Secretaria, _____.